

CONSTANCIA SECRETARIAL. 08 de septiembre 2021. Pasa a Despacho del Señor Juez proceso ejecutivo radicado bajo el número 2021-00319-00, con el fin de que se adopte la determinación a que haya lugar. Sírvasse proveer.

JUAN ESTEBAN OCAMPO RIVERA
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARIA CALDAS

Ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: PROCESO EJECUTIVO
Radicado: 2021-00325-00
Demandante: BANCO AGRARIO
Demandada: MARIA INES VALENCIA DE MORENO
Auto Interlocutorio: 1225

A despacho proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por el BANCO AGRARIO, en contra de MARIA INES VALENCIA DE MORENO.

CONSIDERACIONES

Como cuestión preliminar, conviene evocar que es de amplio conocimiento que la competencia de Orden Judicial de suyo empleada para distribuir los diferentes procesos que deben ser zanjados por el aparato jurisdiccional entre sus distintas especialidades, tiene una serie de factores que sirven de vengero para determinarla para cada caso en específico, de los cuales importar destacar para este caso concreto el factor subjetivo, cuya aplicación tiene cabida para esta clase de procesos ejecutivos cuando una de las partes, independientemente si es demandante o demandado, es una entidad pública.

El artículo 28 del Código General del Proceso, al referirse sobre la competencia por razón del territorio, establece en su numeral 10 lo siguiente:

"...ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, **conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.**

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas. (Negrilla fuera del texto original).

Además, el artículo 29 *ibídem*, respecto de la prelación de competencia ordena:

"...ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor...".

Sin embargo, al inicio del libelo incoativo se precisó por la propia apoderada de la parte actora que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. el domicilio principal de dicha persona jurídica es la ciudad de Bogotá D.C. A pesar de esto, la jurisprudencia se ha decantado de la siguiente manera:

"...De ese modo, el ente territorial, la entidad descentralizada por servicios o el organismo público a favor del cual se reconoce la prerrogativa de comparecer a juicio en el sitio de su domicilio, puede escoger el lugar de su sede principal o el de la sucursal o agencia al que se encuentre ligado el asunto material del litigio, selección que lejos de resistir el fuero privativo, le otorga una aplicación concreta, toda vez que el legislador no lo circunscribió al domicilio principal del órgano beneficiario".

En refuerzo de lo anterior, conviene traer a cuento un asunto que guarda plena identidad con el caso que concita la atención del Despacho, tratado el auto calendado 14 de julio de 2021, dentro del radicado No. 11001-02-03-000-2021-02177-00, proferido por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrada Sustanciadora, doctora HILDA GONZÁLEZ NEIRA, en donde se dirimió un conflicto de competencia. Veamos:

"...Aplicadas las anteriores premisas a la colisión bajo examen, aunque el bien raíz sobre el cual se constituyó gravamen hipotecario se halla situado en Tenjo (Cundinamarca), el conocimiento de la acción no le compete al sentenciador de ese territorio.

No, porque quien acude a la jurisdicción es el Banco Agrario de Colombia, "sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de la especie de las anónimas", calidades que al amparo del canon 68 de la Ley 489 de 1998, la enmarcan dentro de las entidades descentralizadas de orden nacional, lo que de conformidad con el

numeral 10º del canon 28 del estatuto de enjuiciamiento, impone como sentenciador natural al del domicilio de dicho ente.

En ello insistió recientemente esta Corporación al destacar que «en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, pero en el evento que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio» (CSJ AC2462-2021, jun. 23, Rad: 2021-01782).

Bajo ese entendido, dado que el numeral 10 del citado precepto 28 de la codificación instrumental asigna la competencia al fallador del "domicilio de la respectiva entidad", bajo una interpretación de conjunto de la normativa rectora de la competencia territorial, procede la aplicación de la regla contenida en el numeral 5º ejusdem, conforme a la cual en "los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal [y] cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta ...".

Conforme a lo discurrido hasta aquí, se tiene que la competencia para conocer del presente proceso se encuentra en cabeza los Civiles Municipales de la ciudad de Manizales-Caldas donde al parecer existen sucursales y/o agencias ya que fue el lugar donde se efectuó el negocio jurídico; lo anterior teniendo en cuenta que en el municipio de Villamaría no existen ni sucursales ni agencias del Banco Agrario, y debido a la naturaleza jurídica de dicha entidad y en relación a la reciente jurisprudencia este despacho no es competente.

Así las cosas, por expresa disposición legal, este Juzgado rechazará por carecer de competencia la presente demanda, por lo que el expediente será remitido al Juzgado Civil Municipal (reparto) de la ciudad de Manizales-Caldas, para que asuma el conocimiento del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas;

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR POR CARECER DE COMPETENCIA la presente demanda para la efectividad de la garantía real promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **MARIA INES VALENCIA DE MORENO**, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la demanda presente demanda a la Oficina Judicial de la Ciudad de Manizales-Caldas con el fin de que el expediente sea sometido a reparto

reglamentario ante los Juzgados Civiles Municipales de dicha ciudad, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión **no es susceptible de ningún recurso**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ